

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 3 de Marzo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY

PARA EL

ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL JURADO EN MATERIA CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

TITULO IV.

DE LOS TRÁMITES ANTERIORES AL JURADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las conclusiones y de la calificación

Art. 37. Terminado el sumario, cuando se trate de delitos de la competencia del Tribunal del Jurado se comunicará la causa al Fiscal y al acusador particular si lo hubiere, para que en el término de cinco dias cada uno formulen conclusiones y calificación de los hechos.
Dictada que sea esta resolusion, se harán públicos todos los actos del proceso.

Art. 38. El escrito de conclusiones y de calificación contendrá en conclusiones separadas:

1.º El hecho ó hechos principales, especificando sus elementos morales y materiales y las circunstancias de

tiempo, lugar, etcétera, en cuanto sean absolutamente indispensables para precisarlo.

2.º Los hechos determinantes de la participacion del procesado en el hecho ó hechos principales.

3.º Los hechos constitutivos de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes.

4.º Los hechos constitutivos de faltas incidentales.

Establecidas las conclusiones por el orden indicado, se determinará en párrafos numerados la calificación, expresando:

1.º El delito que los hechos constituyan.

2.º La calificación jurídica que merezcan el procesado ó procesados como autores del delito consumado ó frustrado de tentativa, de complicidad ó encubrimiento.

3.º Las penas en que han incurrido el procesado ó procesados por razon de su respectiva participacion en el delito.

El acusador particular en su caso y el ministerio fiscal cuando sostenga la accion civil, expresarán además:

1.º La cantidad en que se aprecien los daños y perjuicios causados por el delito ó la cosa que haya de ser restituida.

2.º La persona ó personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios ó de la restitucion de la cosa y el hecho en virtud del cual hubiesen contraido esta responsabilidad.

Art. 39. Si hubiere actor civil, se le pasará la causa, en cuanto sea devuelta por el Fiscal y el acusador particular, para que á su vez, en un término igual al fijado en el artículo anterior y con idéntica formalidad, presente conclusiones numeradas acerca de los dos últimos puntos del artículo precedente.

Art. 40. Seguidamente se comunicará la causa á los procesados y á las terceras personas civilmente responsables, para que en igual término y por su orden manifiesten, tambien por conclusiones numeradas y correlativas á las de la acusacion, si están ó no conformes con cada una, ó en otro caso consignen los puntos de divergencia. Se les habilitará al efecto de Abogado y Procurador si no los tuviesen.

Es aplicable á los escritos de conclusiones y calificación del Fiscal y las partes lo dispuesto en los artículos

653 y 654 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO II.

De la confesion de los procesados y del modo de proponer y preparar las pruebas.

Art. 41. Hechas las calificaciones, se hará comparecer en término de tercer dia á los procesados y á las personas civilmente responsables, asistidos de sus defensores, para ser interrogados por el Presidente, á tenor de lo dispuesto en los artículos 688 al 693 inclusive de la ley de Enjuiciamiento criminal si se tratare de delito para cuyo castigo se pide la imposicion de pena correccional.

Art. 42. Con vista de las confesiones de los procesados y de las demás personas civilmente responsables, si las hubiese, y de las manifestaciones de los defensores, se procederá del modo prescrito, segun los casos, en los artículos 694 y siguientes hasta el 700 inclusive de la ley de Enjuiciamiento criminal, con la sola excepcion de que antes de dictar sentencia la Seccion de Magistrados oirá al Fiscal y á los defensores de los demás actores y de los procesados sobre la pena que corresponda imponer.

Art. 43. Cuando los procesados no confesaren su responsabilidad, segun las conclusiones de la calificación en delitos castigados con pena correccional de que segun la ley deba entender el Jurado, se reservará la causa á su conocimiento.

Art. 44. Lo mismo en el caso del artículo anterior, como si se tratare de cualquier otro delito cuyo conocimiento fuese de la competencia del Jurado, terminada la calificación ó cumplido el trámite marcado en el art. 41, se mandará que el Fiscal y las partes manifiesten en término de segundo dia las pruebas que hayan de utilizar en el juicio, presentando en su caso listas de testigos y peritos.

Art. 45. Si en las conclusiones de calificación se comprendiesen ó imputasen á una misma persona ó á distintas delitos diversos, el Fiscal y las partes designarán por separado las pruebas, y presentarán listas de testigos acerca de cada uno de los delitos. La Audiencia de lo criminal resolverá sobre este punto lo que considerare procedente.

Se observará respecto de las pruebas lo dispuesto en los artículos 650, párrafo segundo, y 657 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Art. 46. El Tribunal examinará las pruebas propuestas, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás. Para rechazar las propuestas por el acusador particular, deberá oírse al Fiscal.

Contra la parte del auto admitiendo las pruebas ó mandando practicar la que se hallase en el caso del párrafo tercero del art. 657 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no procederá recurso alguno.

Contra la en que fuese rechazada ó denegada la práctica de las diligencias de prueba, podrá interponerse en su dia el recurso de casacion si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

TITULO V.

DE LAS DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA LA CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 47. El Tribunal del Jurado se reunirá cada trimestre, por regla general en la poblacion en donde se halle constituida la Audiencia de lo criminal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá tambien constituirse en cualquiera otra poblacion del territorio cuando las circunstancias del caso lo exijan á juicio de la Audiencia de lo criminal, y en cuanto sea compatible con las atenciones ordinarias de la misma.

La Audiencia de lo criminal pondrá su resolusion, el dia mismo en que la adopte, en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia y del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 48. Los trimestres serán por el orden siguiente:

1.º De 15 de Setiembre á 15 de Diciembre.

2.º De 16 de Diciembre á 15 de Marzo.

3.º De 16 de Marzo á 15 de Junio.

4.º De 16 de Junio á 14 de Setiembre.

Las Audiencias de lo criminal, teniendo en cuenta las circunstancias

especiales del territorio, y en cuanto la administracion de justicia no experimente considerable retraso, podrá dentro de los plazos marcados señalar los dias en que haya de constituirse el Tribunal del Jurado y las causas que deberán someterse á su decision.

Art. 49. Al efecto hará en los dias 1.º de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio un alarde general de las causas que con arreglo á lo dispuesto en el tít. IV de esta ley puedan hallarse en disposicion de ser sometidas al Jurado en el próximo trimestre

Con vista del referido alarde, la Audiencia de lo criminal procederá acto continuo á designar las causas que hayan de verse, fijando el dia en que deberá constituirse el Tribunal del Jurado y el orden que se seguirá en la vista de aquellas.

Art. 50. Inmediatamente el Secretario de la Audiencia sacará á la suerte 24 Jurados de la lista trimestral correspondiente de capacidades del territorio, y otros 24 de la de contribuyentes; pero sacados estos últimos de las listas trimestrales respectivas del partido ó partidos judiciales de que procedan las causas señaladas para la vista.

Igualmente sacará á la suerte de las listas trimestrales de la poblacion en donde haya de constituirse el Tribunal del Jurado tres Jurados por el concepto de capacidades, y otros tres por el de contribuyentes, para que de entre ellos se sorteen los suplentes.

Terminada esta operacion, la Audiencia de lo criminal fijará el dia en que los 48 Jurados designados y los seis suplentes deberán presentarse en el punto en que se haya de constituir el Tribunal del Jurado.

Antes de proceder al sorteo se excluirán de las listas las personas respecto de las cuales los Jueces municipales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 35, hubiesen participado al Presidente estar comprendidos en algunos de los casos de incapacidad ó incompatibilidad previstos por la ley, así como los que hubiesen acreditado ante la Audiencia hallarse en idénticos casos.

Art. 51. Todos los actos mencionados en los artículos anteriores serán públicos, y se harán constar por diligencia, que extenderá y firmará el Secretario de la Audiencia de lo criminal, ó quien haga sus veces, en un libro cuyas hojas serán de papel de oficio, y estarán selladas y rubricadas por el Presidente, que rubricará tambien la diligencia.

Art. 52. Al siguiente dia de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en los artículos precedentes, el Presidente expedirá los despachos necesarios á los Jueces municipales respectivos para que hagan saber á los 48 Jurados y seis suplentes designados por la suerte que concurren, bajo la responsabilidad establecida en esta ley, y en su caso en el párrafo segundo del art. 383 del Código penal, en el dia y sitio que la Audiencia hubiere señalado.

Al propio tiempo dispondrá que los procesados presos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la poblacion en donde haya de constituirse el Tribunal del Jurado, si ya no lo hubiesen sido, y que se cite para el acto del juicio á los que se hallen en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citacion se hará al Ministerio fiscal, al querellante particular y al actor civil en su caso.

La falta de estas citaciones será causa de casacion si el que deba ser citado no compareciese en juicio.

Mandaré igualmente que sean citados los testigos y peritos designados

en las listas del Fiscal y las partes, procediéndose en estas diligencias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 63. Durante la primera quincena de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio, se anunciará en los respectivos *Boletines oficiales* de las provincias las poblaciones en que haya de constituirse el Jurado en el trimestre próximo, los Jurados que hubiesen sido designados por la suerte, el sitio y dia en que deban presentarse y las causas señaladas para verse.

Art. 54. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de las citaciones, observándose para ello las formalidades prescritas en el título VII de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 55. Si al practicar las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados, ó hallarse físicamente impedido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente sin que se espere su regreso con la debida anticipacion, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defuncion por certificacion del registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestacion de la persona á quien con arreglo á lo dispuesto en el artículo 172 de la ley de Enjuiciamiento criminal se hubiese hecho la notificacion.

En este último caso, el Juez municipal informará, bajo su responsabilidad, sobre la exactitud del hecho de la ausencia.

Los justificantes mencionados en el párrafo primero se remitirán con el mandamiento á la Audiencia de lo criminal.

Art. 56. La apertura de las sesiones no se suspenderá por falta de alguna de los 48 Jurados sorteados y seis suplentes con tal que concurren á lo menos 36 de los primeros y cuatro de los segundos.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquel con otras personas que, ante la Audiencia de lo criminal, se sortearán de la lista trimestral respectiva de la poblacion en donde se constituya el Tribunal del Jurado, si el Fiscal y las partes no prestasen en el acto su conformidad á que se proceda á la constitucion del Jurado con el número de los Jurados presentes.

La Audiencia de lo criminal acordará al propio tiempo la imposicion de una multa que no podrá bajar de 100 pesetas ni exceder de 1.000, atendidas las circunstancias y posicion social del que hubiese dejado de concurrir sin causa legítima.

Para la exaccion de esta multa se procederá por la via de apremio.

CAPÍTULO II.

De la recusacion de los Jurados.

Art. 57. El Tribunal se constituirá en el dia señalado con todos los Jurados que se hubiesen reunido, incluso los suplentes.

Art. 58. El Presidente abrirá la sesion mandando leer la lista de los Jurados presentes, llamándoles uno á uno, é interrogándoles para que manifiesten si están comprendidos en algunos de los casos expresados en los artículos 8.º, 9.º y 10.

Art. 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Fiscal y las partes tienen derecho á recusar al Jurado ó Jurados que se hallen en cualquiera de los casos expresados en los artículos 8.º, 9.º y 10, pre-

sentando en el acto el justificante de la incapacidad ó incompatibilidad del recusado.

El Tribunal reolverá en el acto y sin ulterior recurso admitiendo ó denegando la recusacion.

Art. 60. Seguidamente el Presidente depositará en una urna, leyéndolas antes en alta voz, tantas papeletas cuantos sean los Jurados presentes no recusados, segun lo dispuesto en el artículo anterior, conteniendo cada una el nombre y apellido de cada Jurado.

Despues manifestará á las partes que se va á proceder al sorteo de los 12 Jurados necesarios para constituir el Tribunal del Jurado, advirtiéndoles que tienen derecho á recusar libremente á los que fueren designados por la suerte, hasta que no queden en la urna más nombres que los necesarios para componer con los no recusados el número de 12.

Art. 61. El Presidente irá sacando en seguida una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que cada una de las partes manifieste en su turno respectivo si acepta ó recusa al comprendido en la sacada anteriormente, y así sucesivamente hasta que haya 12 Jurados no recusados, contando al efecto las papeletas que haya en la urna.

Art. 62. Si hubiere actores particulares, se pondrán de acuerdo con el Fiscal para hacer la recusacion.

Los procesados y las personas civilmente responsables se pondrán de acuerdo entre sí para el mismo objeto.

Art. 63. Los acusadores y los procesados ejercerán por turno el derecho de recusacion, dando comienzo los procesados.

Si el número de Jurados que pudiere recusarse fuere impar, los procesados podrá ejercer el derecho una vez más que los actores.

Art. 64. Terminado el sorteo de los Jurados, se procederá en la misma forma al de los dos suplentes.

Corresponde el derecho de recusar á los procesados, y otros dos al Fiscal y actores particulares, salvo el caso del párrafo primero del art. 56, en el cual solo procederá la recusacion de dos suplentes.

Art. 65. No podrá expresarse causa alguna para fundar la recusacion.

Art. 66. El derecho de recusacion es renunciabile.

Pero si uno de los actores ó procesados lo renunciaren, acrecerá á sus consortes en la parte que á él le correspondiere.

Art. 67. En el momento que haya 12 Jurados no recusados y dos suplentes, ó los bastantes para formar el número de 12 y de dos respectivamente con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna, conforme al artículo 61, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPÍTULO III.

Del juramento de los Jurados.

Art. 68. Puestos de pié los 12 Jurados y los dos suplentes, el Presidente pronunciará las siguientes frases: «Jurais por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusacion contra los procesados M. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren, y resolviendo con imparcialidad si son ó no culpables de los hechos de que se les acusa?»

Los Jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la cual estará colocado un Crucifijo y de-

lante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y despues de poner sobre estos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: «Sí juro.»

Si alguno de los Jurados manifiesta que por razon de sus creencias no puede prestar juramento con las solemnidades prescritas en el párrafo anterior, se colocará delante del Presidente y pronunciará las siguientes frases: «Lo juro por mi honor.»

Los suplentes jurarán seguidamente, guardando las formalidades anteriores.

Despues que todos hayan prestado juramento y permaneciendo de pié, le dirá el Presidente: «Si así lo hicieris, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.»

Acto seguido tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, á invitacion del Presidente, el cual declarará constituido el Tribunal del Jurado y abierto el juicio.

Art. 69. El Jurado que se negare á prestar el juramento en una de las formas designadas en el artículo anterior será conminado con la multa de 25 á 250, pesetas que el Tribunal le impondrá en el acto si á pesar de la conminacion continúa negándose á prestar juramento. Cuando despues de esto todavía persistiese en su resistencia, entrará á desempeñar el cargo sin la solemnidad del juramento; pero concluido el juicio, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley, en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Justo Pelayo Cuesta.

A LAS CÓRTEES.

El art. 2.º de la ley de 6 de Julio último, dictada con referencia al impuesto de consumos, impone al Gobierno el deber de presentar á las Córtes, en el año económico próximo venidero, un proyecto de ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designacion de los cupos segun los resultados obtenidos por la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y las reformas originadas de aquella anteriormente citada.

Sin lo extraordinario de las circunstancias por que han atravesado algunas de nuestras importantes regiones durante la época del plateamiento de la reforma contenida en la última disposicion legislativa, de que se ha hecho mérito, la presentacion de un proyecto de ley con carácter definitivo no fuera ciertamente difícil empresa; pero en presencia de lo anormal de aquel período calamitoso, parece al Ministro que suscribe que el mejor camino para llegar á la fijacion definitiva es armonizar las bases de la de 31 de Diciembre de 1881 con las concesiones hechas por la de 6 de Julio último, intro-

duciendo en una y otra determinadas reformas que sin alterar el espíritu y tendencias de aquellas, permitan obtener en su aplicación los mismos ingresos á que por esta última quedaron reducidos en los presupuestos, así en el segundo semestre de 81--2 como en el ejercicio corriente, á la vez que survan las asperezas que la práctica evidenció en el curso de su rápido planteamiento.

Para lograr este fin, considera el Ministro que suscribe suficientes, á la vez que algunas reglas relacionadas con la valoración de los cupos de especies que resulten en la distribución del cupo general de estas entre los habitantes de todas las provincias á quienes comprende el impuesto, otras que permitan mayor elasticidad en la graduación de los tipos medios de consumo que se asignan, tanto á estas provincias con respecto al cupo general de especies, como á los pueblos de cada una de ellas con relación al cupo señalado á la provincia, así como la reducción del tipo medio de la especie *vinos de todas clases*, que siendo como es la más influyente en la valoración, determina desde luego una rebaja palpable en el tipo medio general.

Para explicar la conveniencia de las primeras bastará indicar que se restablece el precepto que ha regido de antiguo en el impuesto, relativo á que para determinar la base de tarifa aplicable á cada pueblo no se tenga en cuenta sino el número de habitantes que formen la población agrupada, haciendo abstracción de los extraradios, regla que ha de ejercer favorable influencia en la fijación del cupo de grandísimo número de poblaciones que por la estructura de sus términos municipales aparecen en el censo de población con caracteres de pueblos de importante vecindario, siendo así que son tan solo para los efectos de su organización municipal.

La diferencia notable que existe entre las condiciones de las provincias relativamente á la importancia de sus consumos, hace necesario que en lugar de limitar, como lo estaba en la ley de 31 de Diciembre de 1881, el tanto de aumento ó baja de los tipos medios, con el fin de hallar la relación de equidad contributiva, se amplíe este en tales términos que armonice la distancia establecida entre unas y otras provincias con la mayor ó menor importancia de sus poblaciones, sus costumbres y la que para el consumo de las especies objeto del impuesto tienen también la mayor ó menor producción de estas, y la proximidad ó alejamiento de los centros en que son objeto de especulación.

Y si esta diferencia de provincias exige latitud para asignarlas sus cupos de especies, lógico es que se otorgue para la que ha de hacerse entre pueblos de una misma provincia, en los cuales existen también quizás mayores diferencias de su situación respecto á las vías de comunicación y por la estructura de su suelo, diferencias que solo con amplias reglas para fijarles los cupos dentro del de la provincia podrían establecerse para que estos guarden la graduación que entre sí guardan las localidades.

Esta ampliación de los límites de aumento ó baja para la distribución del cupo general de especies entre las provincias, hace innecesario mantener las excepciones consignadas en favor de las provincias de Galicia, Asturias y Cantabria; pues si bien es justo reconocer que la particularidad de dichas regiones en general las coloca en situación diversa de las demás, tampoco puede dudarse que existen entre otras que en su mayor ó menor extensión ocurren idénticas circunstancias.

Quando las excepciones en materia de impuestos no responden á principios generales, se convierten presto, por legítimas que sean, en privilegios siempre odiosos y expuesto á provocar rivalidades y antagonismos que concluyen por dificultar la consolidación de los tributos. Y desde el momento en que se establece un límite amplio para hacer extensivos á todas las provincias que se hallen en iguales ó análogas condiciones los beneficios que hasta ahora constituían una prerrogativa en favor de algunas, podrá conseguirse, sin quebrantar la unidad del impuesto y revistiéndolo la medida un carácter de generalidad, de que carecía, atender á las condiciones de cada una en la medida de sus circunstancias peculiares sin que resulte ninguna de ellas privilegiada.

Por último, la reducción del tipo medio de consumo de vinos de todas clases á 60 litros, y la eliminación de la especie *cerveza, vinagre, sidra y chacolí*, de la tarifa general á todas las poblaciones, subsistiendo solo estas últimas en la aplicable á las capitales de provincia y puertos asimilados responden, la primera, á la necesidad y conveniencia de que se distribuya por igual proporción entre todos los cupos de los pueblos la diferencia de rendimientos del impuesto, entre los que arrojaría la aplicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y la bonificación hecha por la de 6 de Julio; y la segunda, á la insignificancia del tipo medio individual establecido, y á la circunstancia de que, aunque figuraran reunidas, las más de ellas no son de general consumo en la mayoría de las poblaciones no capitales de provincia.

Hechas estas alteraciones en la ley de 31 de Diciembre de 1881, que el Ministro que suscribe no duda que han de ceder en pro de la más equitativa distribución del impuesto, sin separarse sensiblemente de los cupos que por virtud de la autorización concedida por el art. 2.º de la ley de 6 de Julio se señalaron para el corriente año económico aceptados generalmente, pues que contra su fijación no se han opuesto más que un reducido número de reclamaciones, y estas comparativas en su mayor parte, se podrá llegar á conocer en circunstancias normales á la bondad de sus reglas ó la necesidad de reformas más radicales, para encontrar las bases que armonicen el interés del Tesoro con los justos y respetables intereses de los pueblos.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y previamente autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Continuarán rigiendo los tipos medios de consumo de especies establecidos en la regla 1.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, para determinar los encabezamientos que corresponden á las poblaciones no capitales de provincia y tres puestos á que la misma se refiere, hechas excepción del de *vinos de todas clases*, que se reducirá á 60 litros; y eliminando de dichas especies el consumo de *vinagre, cerveza, sidra y chacolí*, las cuales pasarán á formar parte de la tarifa 2.ª con los mismos tipos de gravámenes asignados en la primera, según las respectivas bases de población.

Art. 2.º Para que la distribución del cupo total de especies de todos los pueblos entre las provincias pueda verificarse según las condiciones y circunstancias de cada una de ellas, la Administración podrá elevar ó reducir

el tipo medio de consumos por habitante dentro de un límite máximo de 70 por 100 (sigua la naturaleza de cada especie), teniendo en cuenta las circunstancias que hace mención la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre citada.

Art. 3.º La clasificación de categorías de los pueblos de cada provincia para distribuir entre estos el cupo de especies que haya resultado á la misma por virtud de la aplicación de las reglas de la ley mencionada y de las que contiene el presente, se verificará por los Delegados de Hacienda, estableciendo seis categorías con relación á la importancia de los consumos.

Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ni asimilados á estas, que no se hallen conformes con la clasificación de categorías que se verifique en la provincia, podrán entablar recurso de alzada contra la misma dentro de los 15 días siguientes al en que se publique dicha clasificación en el *Boletín oficial* de la provincia. Estos recursos serán resueltos por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Con presencia de esta clasificación y de los tipos medios que resulten en cada provincia al consumo individual de las especies, las Dependencias provinciales de Hacienda aumentarán aquellos términos medios, hasta un límite máximo de 20 por 100 en los pueblos comprendidos en la primera categoría, hasta el de 10 en los de la segunda, y hasta el de cinco en los de la tercera. A las poblaciones de la cuarta categoría se les computará el término medio de consumo de especies que resulte á la provincia; á los de la quinta se les disminuirá este tipo medio en un 5 por 100; y el resto de las especies, distribuido entre los habitantes de los pueblos de la sexta categoría, con deducción de la cuarta parte de estos, dará el término medio de consumo de cada especie que corresponde como tipo individual á estos.

Art. 5.º Para hacer aplicación de los derechos de tarifa fijados á cada especie y obtener el importe en pesetas de cada encabezamiento, la base de población de los pueblos no capitales de provincia, ni puertos asimilados á estas se fijará por el número de habitantes que constituyan la población agrupada en que esté situada la capitalidad del Municipio.

Art. 6.º Continuarán aplicándose las reglas para fijar los encabezamientos de las capitales de provincia y puertos asimilados contenidas en las leyes de 31 de Diciembre de 1881 y 6 de Julio de 1882.

Art. 7.º Quedan vigentes las demás disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas á la designación de los cupos de las poblaciones no capitales de provincia en cuanto no se opongan á las prescripciones de la presente.

Madrid 20 de Febrero de 1883.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular.

Esta Dirección general, con fecha de hoy dice al Administrador de la Aduana de Santander lo siguiente:

«Visto el expediente núm. 5183 de esa Aduana, instruido á consecuencia de no conformarse el representante del ferrocarril de Asturias, Galicia y León con el adeudo y recargo impuesto á 9.230 kilogramos hierro forjado en barras de diferentes dimensiones, que presentó al despacho con declaración

10.417,83, y que se aforaron por la partida 27 del Arancel vigente:

Resultando del examen de las muestras remitidas que son dos barras de hierro:

Resultando que el introductor pretende que se aplique el derecho de la partida 220 del Arancel, alegando que las barras son para hogares de locomotoras:

Considerando que á esta pretensión se opone lo prescrito en el párrafo tercero de la nota 37 del Arancel, según la cual las barras y todos los artículos tarifados expresamente aforarse siempre por sus respectivas partidas aunque se destinen para maquinaria:

Y considerando que en vista de los términos de la declaración del interesado es procedente el recargo impuesto con arreglo al caso 2.º del art. 215 de las Ordenanzas;

Esta Dirección general ha resuelto aprobar el aforo y recargo impuesto.

Lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1883.—Ricardo Muñiz.—Sr. Administrador de la Aduana de....

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

El día 20 del actual se abrió al público con servicio limitado la estación telegráfica del Estado, de Lloret del Mar, seccion de Gerona.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

(Gaceta del 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaría general.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 22 del reglamento para la enseñanza de practicantes y matronas, desde el 16 al 30 de Marzo próximo quedará abierta en esta Secretaría general la matrícula para el semestre que empezará en 1.º de Abril y terminará en fin de Setiembre del corriente año, de dichas enseñanzas.

Para ser inscrito en la matrícula de practicantes, se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Haber sido aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen debe verificarse en la Escuela Normal de Maestros ante dos Profesores y el Regente de la Escuela práctica.

Para ser admitida á la matrícula parteras ó matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios: unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa.

Esto se comprobará por medio de un exámen, que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de practicantes y matronas habrán de acreditarse en forma legal antes que espire el plazo señalado para la matrícula.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 26 de Febrero de 1883.—El Secretario general, Leopoldo Solier. (Gaceta del 28 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Sección 2.
SANIDAD.

Circular núm. 72.

Vacantes por defunción de D. Agustín de la Cuesta y dimisión de D. Emilio Córpa las Subdelegaciones de Farmacia de los partidos judiciales de Santander y de Santoña, á propuesta de la Junta provincial conforme al reglamento vigente y en uso de las facultades que me confiere la ley general de Sanidad, he tenido á bien nombrar para desempeñarlas á los señores don Crispulo Ordoñez Abadía y D. Enrique Steva de la Vega respectivamente.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás autoridades de aquellos partidos judiciales y del público en general.

Santander 3 de Marzo de 1883.

El Gobernador,
Juan Bautista Somogy.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Rasines.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio económico de 1883 á 1884, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente y con los demás requisitos legales dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no serán admitidas.

Rasines 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Manuel S. Pedro.

Ayuntamiento de Liérganes.

A fin de proceder á la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico próximo, se admiten, por término de 15 dias, á contar desde la fecha, los documentos que, llenando los requisitos prevenidos en el art. 45 del reglamento de impuestos de derechos reales y trasmision de bienes, justifiquen este extremo.

Liérganes 24 de Febrero de 1883.—José Cobo.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito, base del repartimiento territorial para el próximo año de 1883 á 84, tanto los vecinos como los hacendados forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza desde las declaraciones dadas para el nuevo amillaramiento en el año de 1879 hasta la fecha, se sirvan presentar las oportunas papeletas de alta ó baja debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el quince de Marzo próximo, trascurrido el cual no serán admitidas.

Lo que se anuncia al público á los fines consiguientes.

Santiurde de Reinosa 20 de Febrero de 1883.—José Gomez de las Bárceñas.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Los contribuyentes tanto los de este distrito municipal como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza de inmuebles y ganadería presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja extendidas en el papel correspondiente en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, debiendo justificar con escritura y cartas de pago que han satisfecho los derechos al Tesoro, sin cuyos requisitos no se admitirán ni se hará alteracion alguna en el repartimiento del año económico de 1883 á 84.

Riotuerto 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Honorio Bruneli.

Ayuntamiento de Santoña.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial para el próximo ejercicio, se hace saber que las personas que hayan sufrido alteracion en su riqueza deberán presentar en la Secretaría municipal, y por término de quince dias, las correspondientes relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos.

Santoña 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde accidental, German Bravo.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Acercándose la época de la formación del reparto de la contribucion territorial para el año de 1883 á 84, se hace necesario para llevarla á efecto presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento los contribuyentes tanto vecinos como forasteros las relaciones de la variacion que hayan sufrido en la riqueza rústica, urbana y pecuaria, extendidas en papel correspondiente y acompañando los justificantes que acrediten la traslacion de dominio y pago de derechos á la Hacienda. Los que no lo hagan en el término de 15 dias contados desde la fecha de este anuncio no serán admisibles.

Rivamontan al Monte 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Francisco Piñal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Magdalena Vitorero Echaquivel, conocida por Carmen Gonzalez, hija de José Vitorero y de Josefa Echaquivel, natural de la villa y corte de Madrid, soltera, de veintisiete años, prostituta; y á Micaela Echazarreta Ibarzabal, hija de Marcos y Josefa, natural de Haya, provincia de Guipúzcoa, partido de San Sebastian, prostituta, soltera, de treinta años, ambas sin instruccion y con domicilio en esta capital, actualmente ausentes y de ignorado paradero, aunque se presume se encuentren en citada villa y corte, cuyas señas personales se consignan á continuacion, para que en el término de veinte dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno se presenten en este Juzgado ó manifiesten al mismo su paradero, mejor dicho domicilio, á fin de hacerlas saber una providencia dictada en la causa criminal que se las sustancia por hurto de un servicio de café á don Agustin Cortines, de esta vecindad, y en cuya causa prestaron ambas obligacion apud acta de comparecer ante este Juzgado y el de Valladolid cada quince dias y ocho dias respectivamente, mediante su libertad provisional; apercibidas que de no verificarlo serán declaradas rebeldes parándolas el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades que constituyan la policia judicial indaguen su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fueren habidas.

Dado en Santander á veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Genaro Perez.

Señas de Magdalena Vitorero.

Estatura alta, color bueno, ojos azules, cejas y pelo castaño, produccion buena, frente espaciosa, nariz aguileña.

Señas de Micaela Echazarreta.

Estatura regular, ojos negros, pelo castaño, nariz y boca regulares, cara larga y color bueno; viste falda merino negro con adornos de raso, mantilla de encaje, guantes color ceniza, botinas con cañas color café claro.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economia.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero. Becedo, 7, entre sordo. 11—2

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.300 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwelon, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Viel, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (PANAMA,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus camaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañia los aventaja.

Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-1

JARABE H. FLON

LENITIVO-PECTORAL. Es el específico usual hace medio siglo contra los congestivos y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19. No olvidar que cada frasco de 2 frs. 50 lleva la firma FLON.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.

HOGG, Farmacéutico, calle de Castiglione 2, en PARIS

ACEITE DE HOGG

ACEITE NATURAL DE HIGADO DE BACALAO

Para estar cierto de tener el verdadero aceite de hígado de bacalao natural y puro, deben comprar solamente el ACEITE de HOGG que se vende en frascos triangulares.

EL ACEITE de HOGG SE HALLA EN LAS PRINCIPALES FARMACIAS

Desde el 1º de Enero de 1883, deberá exigirse en todos los frascos el sello azul del Gobierno frances.

Por mayor: en Madrid, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.